

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 3/2021**

Medida cautelar No. 968-20

Mariano Valle Peters respecto de Nicaragua

8 de enero de 2021

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 9 de octubre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Viren Mascarenhas, Douglass Cassel, Morgan Bridgeman, Luisa Gutierrez, Isabel San Martin y Lorna Maupilé, de “King & Spalding” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“Nicaragua” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de Mariano Valle Peters (“el propuesto beneficiario”). De acuerdo con los solicitantes, el propuesto beneficiario es dueño de Nicavisión, S. A., empresa propietaria de Canal 12, canal de oposición que podría llegar a su cierre por motivo de embargos motivados en alegadas deudas fiscales por la autoridad hacendaria, lo que vulneraría la libertad de expresión del señor Valle Peters, ejercida a través del medio. La solicitud se encuentra asimismo relacionada con la P-2199-20, donde se alegan violaciones a los artículos 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. De conformidad con el artículo 25.5 de su reglamento, la Comisión solicitó información al Estado y a los solicitantes el 23 de diciembre de 2020. A la fecha no se ha recibido el informe del Estado ni la información adicional requerida a los solicitantes.
3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por los solicitantes, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión, en el actual contexto por el que atraviesa el país, solicita a Nicaragua que garantice las medidas que permitan que el beneficiario pueda continuar ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, adoptando las acciones que resulten pertinentes y absteniéndose de adoptar aquellas que dificulten dicho derecho. Entre tales medidas, se solicita al Estado que se abstenga de proceder con la decisión de subasta o venta del medio de comunicación Canal 12 hasta en tanto se haya realizado una evaluación del impacto que dicha decisión tendría en el ejercicio de la libertad de expresión del señor Valle Peters.

**II. ANTECEDENTES**

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde que en abril iniciaran una serie de protestas, publicando luego un Informe que incluyó recomendaciones. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el 19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018. Disponible en: [http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI\\_INFORME\\_DIGITAL.pdf](http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf)

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados<sup>2</sup>. Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento.
6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de abril, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>3</sup>. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia<sup>4</sup>. El 6 de septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas<sup>5</sup>.
7. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”<sup>6</sup>.
8. Adicionalmente, la CIDH incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2019<sup>7</sup>. La CIDH advirtió que la grave crisis de derechos humanos en Nicaragua se ha extendido durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como a la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. La Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la

<sup>2</sup> CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019.

<sup>3</sup> CIDH, CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua, 3 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/137.asp>  
Ver también: CIDH, CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua, 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/145.asp>

<sup>4</sup> CIDH, CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos, 6 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/194.asp>

<sup>5</sup> CIDH, CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, 6 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/220.asp>

<sup>6</sup> CIDH, CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/297.asp>

<sup>7</sup> CIDH, CIDH presenta su Informe Anual 2019, 6 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/068.asp>

perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

9. Recientemente, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en Nicaragua, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno<sup>8</sup>. Asimismo, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han expresado su preocupación por nuevas amenazas legales a la libertad de expresión y medidas indirectas contra medios y periodistas en Nicaragua, por la escalada represiva en Nicaragua marcada por el envío a la Asamblea Nacional de dos proyectos de ley que amenazan seriamente el ejercicio de la libertad de expresión, la imposición de sanciones fiscales contra medios de comunicación y el hostigamiento judicial contra periodistas<sup>9</sup>. Asimismo, con relación al control político e injerencia indebida en los medios de comunicación, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión observaron que siguen confiscados desde diciembre de 2018 los equipos e instalaciones de Confidencial, Niú, Esta Semana y Esta Noche y de 100% Noticias, a pesar de en marzo de 2018, en el marco del Diálogo Nacional, el gobierno haberse comprometido a “revisar las decisiones adoptadas por el Estado en relación a los bienes afectados en el contexto de los hechos ocurridos a partir del 18 de abril de 2018, a fin de lograr la devolución de estos bienes cuando así corresponda, conforme a la Constitución y la ley”.<sup>10</sup>

10. Al 31 de julio de 2020, se ha constatado que la acción represiva del Estado ha resultado en 328 personas asesinadas, 405 profesionales de salud despedidos, 150 estudiantes expulsados, 90 periodistas y trabajadores de medios independientes exiliados, 86 personas permanecen privadas de su libertad y 103.600 nicaragüenses han huido del país<sup>11</sup>.

### III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS

#### 1. Información aportada por los solicitantes

11. El señor Mariano Valle Peters, de 79 años, se identifica como propietario de Nicavisión S.A., empresa a su vez propietaria de Canal 12, el cual se argumentó que es “la única estación de televisión en Nicaragua que no es propiedad de la familia del Presidente Daniel Ortega o de personas aliadas con [él]”. En este sentido, Canal 12 sería la única estación de televisión con cobertura nacional que presenta constantemente noticias que informan de forma crítica sobre el gobierno. Los solicitantes señalaron que el señor Valle Peters, como propietario y administrador general de Nicavisión, es responsable de la orientación editorial general de Canal 12.

12. Los solicitantes indicaron que el 30 de septiembre de 2020, con la finalidad de cobrar presuntos impuestos supuestamente adeudados por Nicavisión S. A. en 2012 y 2013, un tribunal nicaragüense confirmó una acción del gobierno para congelar y confiscar la cuenta bancaria de Canal 12, así como para embargar y vender su antena de televisión y otras propiedades del canal, incluyendo el hogar y vehículos personales del señor Valle.

<sup>8</sup> CIDH. Comunicado No. 80/20. A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. Comunicado No. 249/20. La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> CIDH. Comunicado No. R246/20. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresan preocupación por nuevas amenazas legales a la libertad de expresión y medidas indirectas contra medios y periodistas en Nicaragua. 7 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B, Nicaragua, para.. 94. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BNI-es.pdf>

<sup>11</sup> CIDH. MESENI Boletín. Situación de los derechos humanos en Nicaragua. Julio 2020.

13. Dentro de su defensa en dichos juicios, el propuesto beneficiario habría presentado un informe de un contador público certificado, donde se “demostraba que sus impuestos para 2012 y 2013 estaban debidamente pagados, que los cálculos del Gobierno eran claramente erróneos y que no se adeudaban más impuestos, intereses ni sanciones”. Además, se alegó que los montos reclamados por el Gobierno eran muy inferiores al valor de las propiedades embargadas y ordenadas a ser vendidas. Nicavisión habría solicitado al Tribunal que se descongelaran las cuentas de Canal 12 y que el hogar y vehículos personales del señor Valle no fueran retenidos mientras se resolvía una apelación, pero la solicitud fue negada. Luego entonces, la apelación que se encuentra pendiente de resolverse no tendría efectos suspensivos, por lo que no existe posibilidad de descongelar la cuenta bancaria del Canal 12 ni suspender la subasta y venta de las propiedades de Canal 12 y del señor Valle. Asimismo, se indicó que el Gobierno presentó nuevas reclamaciones fiscales de manera reciente, subiendo el adeudo reclamado de alrededor de \$600, 000 dólares de los Estados Unidos de América a \$800, 000 dólares.
14. La solicitud señala que podría ser cuestión de días para que se vendan las propiedades de la estación de televisión y su propietario, por lo que consideran que la solicitud es urgente para efectos de permitir que Canal 12 siga bajo la propiedad del propuesto beneficiario, de modo “que no tenga que cerrarse de manera inminente o forzarse su venta a un nuevo propietario que ya no se atreva a criticar al Gobierno”. La solicitud señala que, en un contexto como el de Nicaragua, los medios de comunicación independientes son necesarios. Adicionalmente se aportó la historia de Canal 12, un recuento procesal sobre los impuestos interpuestos y una relatoría de hechos de acosos u hostigamientos en contra de trabajadores del medio.
15. El 23 de octubre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición P-2199-20, relacionada con el presente asunto.
16. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2020 se presentó nueva información, indicándose que el 23 de noviembre fueron rechazadas pruebas de Canal 12 por parte del Tribunal Municipal, en relación con la segunda demanda por impuestos de la DGI. Se agregó que el abogado defensor de Canal 12 estima que la subasta de las propiedades embargadas tendría lugar muy pronto. Adicionalmente, se aportó un artículo publicado por la Agencia “Reuters”<sup>12</sup>, relacionado con los canales de televisión de la familia Ortega, los cuales presuntamente no habrían pagado impuestos en años recientes sin ser objeto de ninguna sanción o proceso en su contra.
17. Los solicitantes buscan que la medida cautelar sea otorgada en su dimensión cautelar, considerando que el cálculo de impuestos y las órdenes judiciales constituyen violaciones indirectas a la libertad de expresión. Lo anterior, pues las evaluaciones y órdenes fiscales contra Canal 12 se habrían cometido en violación del debido proceso, no perseguirían un fin legítimo y serían desproporcionadas.

## **2. Información aportada por el Estado.**

18. La Comisión solicitó información al Estado el 23 de diciembre de 2020, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

## **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

19. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el

---

<sup>12</sup> Disponible en inglés en: Reuters, Drazen Jorgic and Ismael López, “Ortega media enrich his family, entrench his hold on Nicaragua”, 23 de noviembre de 2020, <https://www.reuters.com/investigates/special-report/nicaragua-politics-ortega/>

cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>13</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo.

22. Como cuestión preliminar, la Comisión se permite dejar establecido que no corresponde a través del presente procedimiento realizar valoraciones de fondo ni determinar la responsabilidad internacional del Estado. Dicho análisis y las eventuales responsabilidades serán evaluadas en el marco de la petición P-2199-20, de cumplirse con los presupuestos correspondientes. Del mismo modo, no corresponde en el presente asunto dar por probadas las alegaciones realizadas por los solicitantes, ello toda vez que la Comisión realiza un análisis de naturaleza *prima facie*. En ese sentido,

<sup>13</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

la Comisión no determinará si efectivamente se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión ni si se han producido medios indirectos que restrinjan dicho derecho. Toda vez que, tal como ha indicado la Corte Interamericana<sup>14</sup>, calificarlos como tales implica necesariamente, y se acercaría, a una valoración de fondo que califique los hechos alegados como una violación del artículo 13 de la Convención Americana, pues se encuentra expresamente prohibido el restringir el derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos.

23. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y social, en la que no solo se reconoce el derecho de cada persona a expresar sus pensamientos, ideas e informaciones mediante cualquier medio apropiado para su difusión, sino también el de la sociedad a estar bien informada. Asimismo, de manera consistente la Comisión ha sostenido que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público – y especialmente respecto de funcionarios o políticos – es contraria al artículo 13 de la Convención Americana, ya que no se apreciaría un interés social imperativo que lo justifique, resultando así innecesaria y desproporcionada. En este sentido, la Comisión también ha resaltado que recurrir al derecho penal no solo limita directamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino que adicionalmente genera una restricción indirecta por sus efectos amedrentadores o inhibidores del libre flujo de ideas en el conjunto de la sociedad.<sup>15</sup>

24. En lo que respecta el requisito de gravedad, la Comisión recuerda la relevancia que tiene el contexto al momento de valorar solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 25.6 del Reglamento. Al respecto, en Nicaragua ha sido especialmente tomado en cuenta el contexto al valorar situaciones de riesgo relacionadas con la libertad de expresión. En este sentido, la Comisión advierte que los hechos alegados se enmarcan en un contexto represivo hacia la actividad periodística independiente en Nicaragua<sup>16</sup>. En ese marco, la Comisión recuerda que ha otorgado medidas cautelares respecto de periodistas que eran objeto de amenazas, intimidaciones y actos de violencia que han sido atribuidos por los solicitantes a agentes estatales, o bien, de terceros que serían afines al gobierno, presuntamente con el objetivo de que cambien su línea editorial o dejen de informar sobre los eventos que vienen ocurriendo en el país<sup>17</sup>. Similarmente, en lo que se refiere a la situación

---

<sup>14</sup> En una solicitud de ampliación de la medida provisional a favor de trabajadores de Globovisión en Venezuela, la representación sustentó que existiría presión y censura indirecta del Estado al no otorgar concesiones y permisos al medio de comunicación. Considerando tales alegatos, entre otros, la Corte Interamericana rechazó la ampliación y resaltó: “Que no resulta posible en este caso apreciar la apariencia de buen derecho sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, lo que implica revisar la conformidad de los hechos alegados por las presuntas víctimas con la Convención Americana. Un pronunciamiento en cuanto al fondo se realiza mediante una sentencia dentro del proceso de un caso contencioso sometido a la Corte y no mediante el trámite de medidas provisionales. En efecto, la adopción de las medidas solicitadas podría implicar un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento de algunos de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal del caso sometido al Tribunal. Por ende, no corresponde ordenar, en los términos del artículo 63.2 de la Convención, la ampliación del contenido de las medidas que ha sido solicitada”. *Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”*. Medidas provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2008, párrafo 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/globovision\\_se\\_04.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/globovision_se_04.pdf)

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, *José David Ellner Romero respecto de Honduras* (MC-75-20), Resolución 15/2019 de 21 de marzo de 2019, párr. 11, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/15-19MC75-19-HO.pdf>; *Asunto Julio Ernesto Alvarado respecto de Honduras* (MC-196-14), Resolución 33/2014 de 27 de noviembre de 2014, párr. 27, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC196-14-ES.pdf>

<sup>16</sup> CIDH, Nicaragua: Debe poner fin a las represalias contra los periodistas, dicen expertos en derechos humanos, 26 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1152&IID=2>

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, Resolución 90/2018. MC 873-18. Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares respecto de Nicaragua (Periodistas de 100% Noticias), 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/90-18MC873-18-NI.pdf>; CIDH, Resolución 47/18. MC 693/18 - Anibal Toruño Jirón y otros integrantes de la Radio “Darío”, Nicaragua, 2 de julio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/47-18MC693-18-NI.pdf>; CIDH, Resolución 91/18. MC 1606/18 – Carlos Fernando Chamorro Barrios y otros, Nicaragua, 21 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/91-18MC1606-18-NI.pdf>

de dos periodistas de medios independientes, la Corte Interamericana también otorgó medidas provisionales mientras se encontraban privados de su libertad<sup>18</sup>. De manera reciente, la CIDH incluso decidió ampliar medidas cautelares a favor de determinados trabajadores de los medios de comunicación “Confidencial”<sup>19</sup> y “La Costeñísima”<sup>20</sup>. Más recientemente fueron otorgadas medidas cautelares a favor de integrantes del grupo periodístico de NOTIMATV, en medio de una situación de hostigamiento y peligro producto de sus actividades periodísticas<sup>21</sup>.

25. En el presente asunto, la situación difiere de los precedentes en los que la Comisión ha otorgado medidas cautelares para proteger el derecho a la libertad de expresión desde la vertiente cautelar. Como lo indicó la Comisión en la resolución de ampliación de medidas cautelares a favor de *Lucía Pineda en Nicaragua* de 2019<sup>22</sup>, según los precedentes, han sido otorgadas medidas cautelares para evitar que personas fueran privadas de la libertad como resultado de una captura inminente que resultaría de una condena que tendría fundamento en tipos penales que directamente sancionan sus expresiones hacia funcionarios públicos en asuntos de interés público, en los que se consideraba que su reputación o sus derechos a la honra y al honor serían afectados. Lo anterior, desde una perspectiva *prima facie*, teniendo en cuenta que de acuerdo con su jurisprudencia y la de la Corte Interamericana resulta desproporcionado “el uso del derecho penal para proteger la honra de servidores públicos frente a las denuncias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, formuladas ante las autoridades correspondientes”. En tales asuntos, la Comisión tomó en cuenta el efecto silenciador que ese tipo de decisiones podría tener en “el debate público y el control democrático a la gestión de un gobernante”. Asimismo, la Comisión contó con una petición presentada al momento de solicitar la medida, de tal forma que la misma salvaguarda la posibilidad de que con posterioridad pueda en definitiva pronunciarse sobre el fondo del asunto.

26. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión advierte que el presente asunto se distingue de aquellos precedentes en la medida que no se trata de un proceso de naturaleza penal ni existe jurisprudencia consolidada de la CIDH ni la Corte IDH sobre el impacto que por sí mismos generan procesos de naturaleza tributaria en el derecho a la libertad de expresión. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha indicado que, en procesos distintos a aquellos de naturaleza penal, corresponde realizar las valoraciones correspondientes en el caso concreto y a partir de un análisis de fondo<sup>23</sup>.

27. No obstante, y atendiendo al contexto excepcional por el que atraviesa Nicaragua caracterizado por una crisis continua de derechos humanos, la Comisión advierte que, según ha sido alegado, el señor Mariano Valle Peters es propietario y responsable de la orientación editorial general del medio Canal 12. En ese sentido, una eventual ejecución de la subasta y venta de las propiedades de Canal 12

[18MC1060-18-NI.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/96-18MC698-18-NI.pdf); CIDH, Resolución 96/2018. MC 698-18. Álvaro Lucio Montalván y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 29 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/96-18MC698-18-NI.pdf>

<sup>18</sup> Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete\\_personas\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete_personas_se_01.pdf) Posteriormente, las medidas fueron levantadas. Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete\\_personas\\_se\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete_personas_se_02.pdf)

<sup>19</sup> CIDH, Resolución 10/20. MC 1606/18 - María Waleska Almendares Cruz y otros, Nicaragua (Ampliación), 5 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/10-20MC1606-18-NI-Ampliacion.pdf>

<sup>20</sup> CIDH, Resolución 11/20. MC 399/19 - Carlos Edy Monterrey, Nicaragua (Ampliación), 5 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/11-20MC399-19-NI-Ampliacion.pdf>

<sup>21</sup> CIDH, Resolución 27/2020. MC-399-20 - Eduardo Walter Montenegro Chavarría y otros respecto de Nicaragua (Integrantes identificados del equipo periodístico de NOTIMATV), 17 de julio de 2020. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/27-20MC-399-20-NI.pdf>.

<sup>22</sup> CIDH, Resolución 5/19. MC 873-18. *Lucía Pineda Ubau y su núcleo familiar* (Ampliación), 11 de febrero de 2019, párrafo 32. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/5-19MC873-18-NI.pdf>

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

tendría impactos en el ejercicio de la libertad de expresión del propuesto beneficiario. Dado el contexto actual de permanente crisis de derechos humanos por el que atraviesa el país, la Comisión le otorga especial seriedad al alegato de que el Canal 12 sería la única estación de televisión con cobertura nacional que presenta constantemente noticias que informan de forma crítica sobre el gobierno.

28. En este sentido, si bien corresponderá a la Comisión analizar la compatibilidad de los procesos internos que estarían encaminados a un posible cierre o venta forzosa de Canal 12 a la luz de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, así como del posible impacto que tendrían sobre el artículo 13 del mismo instrumento, en el marco de la petición 2199-20, la Comisión aprecia que, en las actuales circunstancias, el propuesto beneficiario tiene serias dificultades para poder ejercer su derecho a la libertad de expresión, tanto por su rol dentro del medio de televisión, como por su papel dentro del actual contexto de Nicaragua. Para la Comisión, dicha situación es susceptible de generar no solo un efecto en los pares del propuesto beneficiario (periodistas y comunicadores sociales), sino también en cualquier otra persona con un interés en informar sobre asuntos de relevancia pública de manera crítica en el país.
29. Considerando lo anterior, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra justificada la existencia de una situación de riesgo en relación con el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario, invocándose así la necesidad de protegerlo desde la dimensión cautelar mientras se examine el fondo del asunto en el marco de la petición P-2199-20.
30. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que los hechos descritos sugieren que, por un lado, la apelación presentada contra el primero de los procesos no tendría efectos suspensivos y, por otro, existiría un nuevo proceso avanzando en contra de Canal 12 que podría exacerbar los efectos del primero. En este sentido, la Comisión toma nota de que los solicitantes han indicado que la subasta de los bienes que permiten el funcionamiento de Canal 12 podría ocurrir en cualquier momento. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el daño a la libertad de expresión del propuesto beneficiario, a través del cierre o venta forzosa de Canal 12, tiene carácter de inminente.
31. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que el mismo se justifica por los efectos perniciosos que el cierre o venta forzosa de Canal 12 pueda tener sobre el libre flujo de ideas en el conjunto de la sociedad debido al referido efecto silenciador, por lo que cualquier ciudadano, incluyendo al propuesto beneficiario quien, podría autocensurarse a la hora de informar de manera crítica sobre cuestiones de relevancia pública y perjudicar la consolidación de la democracia en el país
32. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado, pese a la solicitud efectuada el 23 de diciembre de 2020. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, como en el contexto en el cual se encuentra Nicaragua, todo lo cual imprime al presente asunto una particular seriedad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

34. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es Mariano Valle Peters, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.



## V. DECISIÓN

35. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. Por consiguiente, la Comisión en el actual contexto por el que atraviesa el país, solicita a Nicaragua que garantice las medidas que permitan que el beneficiario pueda continuar ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, adoptando las acciones que resulten pertinentes y absteniéndose de adoptar aquellas que dificulten dicho derecho. Entre tales medidas, se solicita al Estado que se abstenga de proceder con la decisión de subasta o venta del medio de comunicación Canal 12 hasta en tanto se haya realizado una evaluación del impacto que dicha decisión tendría en el ejercicio de la libertad de expresión del señor Valle Peters.
36. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
37. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
38. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y al solicitante.
39. Aprobado el 8 de enero de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina